
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Maritza Reyna.

Abogado: Lic. David Castro Reyna.

Recurrido: Ramón García Ramírez.

Abogado: Dr. Teodoro Alcántara Bidó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la señora Maritza Reyna, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0053256-7, domiciliada y residente en la Prolongación Rolando Martínez, núm. 203, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 71-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. David Castro Reyna, abogado de la parte recurrente Maritza Reyna, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, abogado de la parte recurrida Ramón García Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez

Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición interpuesta por el señor Ramón García Ramírez en contra de la señora Maritza Reyna, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 16 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 1343-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de incoada por el señor RAMÓN GARCÍA MARTÍNEZ en contra de la señora MARITZA REYNA, mediante el Acto No. 510-2009, de fecha 21 de Septiembre de 2009, instrumentado a requerimiento del señor RAMÓN GARCÍA MARTÍNEZ, por el ministerial José Antonio Cornielle, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Acoge la indicada demanda y, en consecuencia: A) Se Ordena que se proceda a la partición, cuenta y liquidación del inmueble descrito como “una casa de blocks, techada de hormigón armado, de dos 2 niveles, con piso de losa, la en el primer nivel marquesina, galería, comedor, cocina, baño, y un segundo nivel, sala de espera, galería o balcón, dos 2 baños, una terraza, tres 3 aposentos, ubicada en la avenida prolongación Rolando Martínez”, en partes iguales entre los señores RAMÓN GARCÍA MARTÍNEZ y MARITZA REYNA; B) Se Autodesigna a la jueza de esta Cámara Civil y Comercial como jueza comisaria, para la suspensión de las operaciones de partición; C) Se Ordena la tasación de los bienes que integran la masa en cuestión y, a tal efecto, se Comisiona como perito al ingeniero JESÚS MANUEL MENDEZ CASTRO, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0027111-7, inscrito en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) con el número 449, para que, previo juramento por ante la jueza comisaria y en caso de que las partes no nombren otro perito, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que esta sentencia adquiriera fuerza de cosa juzgada, se encargue de efectuar la inspección de los bienes a partir, formar los lotes por estirpe o coherederos, determinar su avalúo, divisibilidad o no divisibilidad; y D) Se designa a la doctora DAYSI CIPRIAN CASTRO, Notaria Publica de las del número para este municipio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0058995-5, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel No. 31 esquina Hermanas Mirabal, sector Villa Providencia, de esta ciudad, para que se encargue de efectuar las labores de partición, cuenta y liquidación de los bienes, si procediera que esta tenga lugar extrajudicialmente; **TERCERO:** Ordena que las costas generadas en el presente proceso sean puestas a cargo de la masa a partir, privilegiadas sobre cualquier otro concepto, y se ordena su distracción a favor del Dr. TEODORO ALCANTARA BIDO, quien hizo la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Maritza Reyna interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 640/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 12 de marzo de 2015, la sentencia núm. 71-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir;* **SEGUNDO:** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor RAMÓN GARCÍA RAMÍREZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 640/2014 de fecha 14/11/2014;* **TERCERO:** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE MARRERO, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia;* **CUARTO:** *Se condena a la recurrente MARITZA REYNA, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por no haber pedimento en tal sentido”;*

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: “Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente

recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el descargo puro y simple de la apelación, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la corte *a qua* pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por Maritza Reyna, mediante acto núm. 640/2014, instrumentado el 14 de noviembre del 2014, por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en el cual consta que constituyó como abogado al Licdo. Lenny Moisés Ochoa Caro y eligió domicilio en la suite núm. 5 del Edificio Profesional ubicado en el núm. 46 de la calle Hermanas Mirabal, sector Villa Providencia de la ciudad de San Pedro de Macorís; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación la corte *a qua* celebró una única audiencia el 3 de marzo de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación, sobre lo cual dicho tribunal se reservó el fallo; 4) que el referido tribunal pronunció el defecto y el descargo solicitados por el apelado mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el entonces apelante no estuvo representado en la audiencia no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de avenir núm. 59-2015, instrumentado el 23 de febrero de 2015, por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue notificado en el domicilio de elección de Maritza Reyna, en manos del Lic. Miguel Rodríguez, quien afirmó ser compañero de oficina del Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro, abogado constituido por la apelante, en el que se cita a dicho abogado a comparecer a la audiencia que se celebraría el 3 de marzo de 2015 a las nueve de la mañana por ante la corte *a qua* y se indica además la dirección del tribunal;

Considerando, que a pesar de que la actual recurrente alega en su memorial de casación que dicho acto de avenir fue notificado "al aire", dichas alegaciones son insuficientes para restar credibilidad al referido acto en virtud de la fe pública de la que están investidos los alguaciles, y tampoco están respaldadas con ninguna evidencia tendente a cuestionar la veracidad de las constataciones realizadas por el ministerial actuante en el ejercicio de su ministerio;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maritza Reyna contra la sentencia núm. 71-2015, dictada el 12 de marzo del 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Maritza Reyna al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Teodoro Alcántara Bidó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.